

REGLAMENTO (CEE) Nº 625/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/80 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 211/91 ⁽⁴⁾, determina en su artículo 4 el período de validez de los certificados de importación; que no está prevista la fijación anticipada de la exacción reguladora respecto a los productos del código NC 0102 90 10; que, por lo tanto, procede suprimir las disposiciones correspondientes;

Considerando que es necesario controlar en la Comunidad las importaciones de bovinos jóvenes y, en particular, de terneros, procede supeditar la expedición de los certificados de importación a un plazo de reflexión y a la indicación de los países de procedencia de esos animales; que para tales modificaciones es necesario, además, determinar de manera específica la fecha a partir de la cual debe fijarse el período de validez de los certificados, así como los datos que deben comunicarse a la Comisión y la metodología que debe emplearse al respecto;

Considerando que, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 252/90 ⁽⁵⁾, que modifica determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la gestión de este régimen a la importación se realiza mensualmente en lugar de trimestralmente y procede asimismo modificar el artículo 12;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2377/80 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1991, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 34.

1) En el artículo 4:

— se suprimirá el inciso iv) de la letra a);

— la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

« c) en lo que se refiere a los demás certificados de importación:

i) 30 días para los productos del código NC 0102 90 10 a partir de la fecha de su expedición efectiva;

ii) 90 días para los demás productos a partir de su expedición en el sentido del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. »

2) Se insertará el artículo 4 *bis* siguiente:*« Artículo 4 bis*

1. Para los productos del código NC 0102 90 10, la solicitud de certificado de importación y el certificado mencionarán en la casilla 7 el país de procedencia. El certificado obligará a importar de ese país.

2. Los certificados de importación contemplados en el apartado 1 se expedirán el quinto día laborable siguiente al de presentación de la solicitud, siempre que en ese plazo no se hayan adoptado medidas especiales. »

3) En el artículo 12:

— en el apartado 1, los términos « Reglamento (CEE) nº 3948/89 » se sustituirán por los términos « Reglamento (CEE) nº 3884/90 »;

— el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. La cantidad disponible mensualmente de acuerdo con el régimen contemplado en el apartado 1 corresponderá a un doceavo de la cantidad total más la cantidad restante de los meses anteriores contemplada en la letra d) del apartado 6 del artículo 15. »

4) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Antes de las 16 horas del lunes y del jueves de cada semana, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o telefax:

- i) respecto a los productos de los códigos NC 0201, 0202 y 0206 10 95 y 0206 29 91, y especificando para cada producto, las cantidades y los países de destino :
- la lista de los certificados de exportación que incluyan una fijación anticipada de la restitución y que hayan sido solicitados desde la última comunicación, y
 - la lista de los certificados de exportación expedidos desde la última comunicación ;
- ii) respecto a los productos del código NC 0102 90 10, especificando el número de cabezas de ganado y los países de procedencia, la lista de certificados de importación solicitados desde la última comunicación. »
5. El punto 3 de la Sección primera del Anexo I : « Los demás certificados » se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

• 3. Los demás certificados

[utilizados para :

- a) el contingente GATT de carne de vacuno congelada ;
- b) los bovinos jóvenes destinados al engorde contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;
- c) las importaciones de carne de vacuno destinada a la fabricación de conservas contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;
- d) las importaciones de carne de vacuno destinada a la fabricación de otros productos contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;
- e) las carnes de vacuno originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá contempladas en la letra d) del apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 263/81 ;
- f) no designados en las letras a) a e) de los apartados 1 y 2 anteriores ⁽¹⁾].

(en toneladas)

Código NC		GATT	Bovinos jóvenes	Artículo 14, 1) a)	Artículo 14, 1) b)	Bueyes E.E.U.U.	Otros
	Código	301	302	303	304	305	306
0102 90 10	300	—		—	—	—	
0102 90 31 a 0102 90 37 (número de cabezas)	310	—		—	—	—	
0201 10, 0201 20 11 y 0201 20 19	311						
0201 20 31 y 0201 20 39	312						
0201 20 51 y 0201 20 59	313		—				
0201 20 90	314						
0201 30 y 0206 10 95	315						
0202 10 y 0202 20 10	316						
0202 20 30	317						
0202 20 50	318		—				
0202 20 90	319						
0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91	320						
0210 20 10	321						
0210 20 90, 0210 90 41 y 0210 90 90	322		—				
1602 50 10 y 1602 90 61	323						
1602 50 90 y 1602 90 69	324		—				

(1) No deben utilizarse para los comunicaciones.